

**MEMORIA EXPLICATIVA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS
ADMINISTRATIVAS GENERALES DE CALIDAD SOCIAL EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Se redacta el presente documento con la finalidad de aclarar y precisar aquellos aspectos del contenido del mismo más relevantes. En tal sentido, las notas que a continuación se formulan, informan y complementan el espíritu y la letra del mismo.

Artículo primero.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación queda delimitado:

- Por una lado, haciendo referencia a los sujetos obligados por la parte que representa a la Administración Local, entendida ésta en sentido amplio, mencionando los diversos entes y personalidades jurídicas que la integran.
- Por otro, delimitando el objeto material que queda afectado, la contratación de obras y servicios, y dentro de estos, no toda contratación de obra y servicios, sino aquellos que por la cuantía y duración del plazo previsto para su ejecución, hacen viable el cumplimiento de las obligaciones y compromisos que se adquieren por las entidades al presentar sus ofertas.

Esta delimitación no es arbitraria y responde al estudio previo y seguimiento de la aplicación de medidas similares en otros municipios de la geografía española. Ejemplo de la inclusión en los contratos de obras de una cláusula social que reserva un determinado número de puestos de trabajo para personas con dificultades de acceso al empleo y que deberán ser contratadas a la ejecución del contrato, lo encontramos en el Ayuntamiento de Girona, que aprueba su regulación y adopción en sesión plenaria de 17 de diciembre de 1999. Esta cláusula se aplica exclusivamente a los contratos de obra cuyo importe sea superior a 150.000€ y la obligación del cumplimiento de la cláusula social se asume con independencia de que la empresa adjudicataria subcontrate la ejecución de determinadas partes de la obra. En este supuesto, el control sobre el cumplimiento de la citada obligación se recoge en el contrato con la obligación de comunicar la empresa adjudicataria, el primer día de inicio de la obra, una copia del alta en la seguridad social y una copia del contrato de trabajo. La aplicación de la cláusula social no obliga a la empresa a continuar contratando ni a garantizar la inserción de los usuarios una vez finalizada la obra objeto del contrato.

Por otra parte, con la exclusión de los contratos de suministros del ámbito de aplicación se recoge lo establecido por la Comisión de las Comunidades Europeas en su Comunicación interpretativa “Posibilidades de integrar aspectos sociales en los contratos públicos” de 15/10/2001, la cual vino a establecer *“Los poderes adjudicadores cuentan con un amplio margen de maniobra a la hora de elaborar cláusulas contractuales en materia social. A modo de ejemplo, estas son algunas de las condiciones adicionales que podrían imponerse al titular del contrato, atendiendo a objetivos de carácter social: La obligación de dar trabajo a desempleados, en*

particular de larga duración, la obligación de aplicar al realizar la prestación medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Cabe señalar que resulta más difícil imaginar cláusulas contractuales referidas al modo de ejecución cuando se trata de contratos de suministros dado que el imponer cláusulas que requieran una adaptación de la organización, la estructura o la política de una empresa establecida en el territorio de otro Estado miembro podría suponer una discriminación o constituir una restricción injustificada de intercambios”.

Artículo segundo.-Objeto y finalidad.

En este apartado se establece por un lado la finalidad del Pliego: el fomento del empleo y su calidad; y por otro, el medio por el cual se pretende alcanzar este objetivo: la introducción de criterios sociales en la contratación Pública. La relación que establecemos entre medio y finalidad no es arbitraria ni carente de sentido. Para ello partimos de una reflexión previa: el Ayuntamiento de Sevilla tiene una gran capacidad de compra e inversión; así, en números de 2006, el Ayuntamiento de Sevilla gastó algo más de 600 Euros por habitante y año. Es una significativa cantidad de recursos los que desde la Corporación Local dinamizan el mercado de bienes y servicios en el conjunto de la ciudad. ¿Por qué no aprovechar esa capacidad para incidir en las relaciones de trabajo que se generan, en el empleo y la calidad del mismo?. La respuesta al interrogante anterior no puede obviar que, desde lo público, la Administración no puede permanecer como mero arbitro de los derechos subjetivos, la Constitución le obliga a intervenir y actuar allá donde haya desigualdad y déficit social. En este sentido hay que subrayar lo afirmado por el Dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía 146/2004 de 13 de Mayo *“es cada vez más frecuente la inserción de cláusulas sociales en la contratación pública, como no podía ser de otro en un Estado que se denomina social y democrático de Derecho”.*

Llegamos así al concepto de cláusula social, entendida esta doctrinalmente como la inclusión de criterios de política social en los procesos de contratación pública con terceros para obtener bienes, obras y servicios. En la actualidad las cláusulas sociales existentes incluyen criterios que afectan, casi exclusivamente, a la inserción de colectivos desfavorecidos. Desde la Delegación de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla hemos querido dar un paso más. Hemos propuesto incidir en el empleo no sólo fomentando el acceso para aquellas personas que se encuentran en peor situación de partida, que por supuesto es algo que nos preocupa, sino también intentar mejorar el empleo ya conseguido, incorporando al concepto del empleo el apellido de calidad y referirnos con ello a un empleo seguro, estable y con derechos.

Definimos el concepto de cláusula de calidad social en la contratación pública como el **“conjunto de condiciones o disposiciones a incluir en los contratos públicos, para fomentar la calidad del empleo y las condiciones sociales, mediante la ponderación positiva de parámetros previamente determinados o mediante la obligatoriedad de su cumplimiento, atendiendo a principios de justicia social y superación de desigualdades”.**

Artículo Tercero.

Con el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales de Calidad Social que se presenta para su aprobación e incorporación a la contratación pública municipal, se recogen las indicaciones realizadas por el Dictamen número 453/2006 del Consejo Consultivo de Andalucía de 3 de Octubre del 2006 referente al contenido del Pliego presentado para su dictamen el 31 de Julio y concretamente las referidas a la incidencia de la Directiva 2004/18 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público. Se ha replanteado así el Pliego originariamente presentado a fin respetar la objeción formulada por el Consejo a la introducción de criterios sociales como criterios de valoración desconectados del objeto del contrato. En coherencia con lo anterior la reformulación del Pliego inicial se ha realizado en dos vertientes:

1. - Fomentando la persecución de objetivos sociales aplicando cláusulas contractuales como condiciones de ejecución de contrato y no como criterios de valoración para adjudicar la oferta más ventajosa.

2. - Adaptando los criterios sociales originariamente previsto como criterios de valoración a condiciones de ejecución de contrato ajustadas al derecho comunitario y a las previsiones establecidas para esta posibilidad en el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Ambos aspectos han marcado la reformulación del Pliego con el máximo respeto a la legalidad constitucional y ordinaria, salvaguardando igualmente los principios de igualdad y no-discriminación, publicidad y transparencia y libre concurrencia exigidos por las Directivas comunitarias aplicables.

En la presente reformulación se ha tenido como base los siguientes referentes de derecho comunitario y de derecho interno:

Derecho comunitario.-

1. - Libro Verde sobre “ La contratación Pública en la Unión Europea: Reflexiones para el futuro” de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la Comisión Europea, que en su apartado 5.42 del Libro Verde, relativa a las posibilidades de aplicar aspectos sociales en la contratación Pública, recoge lo siguiente *"Una segunda posibilidad consiste en imponer como condición de ejecución de los contratos públicos adjudicados el respeto de obligaciones de carácter social, encaminadas, por ejemplo, a fomentar el empleo de las mujeres o a favorecer la protección de determinadas categorías desfavorecidas. A este respecto, la verificación de una condición de este tipo debería tener lugar fuera del procedimiento de adjudicación del contrato. Naturalmente sólo se autorizan condiciones que no tengan efectos discriminatorios, directos o indirectos, con respecto a licitadores procedentes de otros estados miembros. Además, debe*

asegurarse una transparencia adecuada mediante la mención de estas condiciones en los anuncios de licitación o en los pliegos de condiciones".

2. -La Comisión de las Comunidades Europeas en su Comunicación interpretativa sobre "Posibilidades de integrar aspectos sociales en los contratos públicos" de 15/10/2001 vino a establecer "*Los poderes adjudicadores cuentan con un amplio margen de maniobra a la hora de elaborar cláusulas contractuales en materia social. A modo de ejemplo, estas son algunas de las condiciones adicionales que podrían imponerse al titular del contrato, atendiendo a objetivos de carácter social: la obligación de dar trabajo a desempleados, en particular de larga duración, la obligación de aplicar al realizar la prestación medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, etc. Cabe señalar que resulta más difícil imaginar cláusulas contractuales referidas al modo de ejecución cuando se trata de contratos de suministros dado que el imponer cláusulas que requieran una adaptación de la organización, la estructura o la política de una empresa establecida en el territorio de otro Estado miembro podría suponer una discriminación o constituir una restricción injustificada de intercambios*".

3. - La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios que clarifica las posibilidades con que cuentan los poderes adjudicadores para incluir criterios sociales en la adjudicación y ejecución del contrato, en su considerando 33 establece:

"Las condiciones de ejecución de un contrato serán compatibles con la presente Directiva siempre y cuando no sean directa o indirectamente discriminatorias y se señalen en él anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. En particular, pueden tener por objeto favorecer la formación profesional en el lugar de trabajo, el empleo de personas que tengan especiales dificultades de inserción, combatir el paro o proteger el medio ambiente. Como ejemplo se pueden citar, entre otras, las obligaciones- aplicables a la ejecución del contrato- de contratar a desempleados de larga duración o de organizar acciones de formación para los desempleados o los jóvenes (...), de contratar a un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional". Posteriormente en el Art. 26 bajo la rúbrica " Condiciones de ejecución del contrato" se recoge "Los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones especiales con relación a la ejecución del contrato siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. Las condiciones en que se ejecute un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y medioambiental".

4. -En el Asunto 31/87 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gebroeders Beentjes BV contra Estado de los Países Bajos se planteó ante el Tribunal la licitud de la inclusión de una condición para la adjudicación de un contrato de obra pública, con arreglo a la cual se exigía al contratista que contratara a un determinado número de trabajadores en paro prolongado e inscritos en una oficina regional de

empleo. En este asunto el TJCE acogió expresamente el hecho de que los estados miembros incorporen a sus procesos de licitación, como criterios objetivos, elementos de sus políticas sociales.

Derecho interno.-

El Pliego de Cláusulas Administrativas Generales de Calidad Social presentado para su aprobación recoge y respeta las previsiones establecidas en las siguientes normas de derecho interno:

1. -El Consejo Consultivo Andaluz, dictaminó en su informe previo a la puesta en marcha de esta iniciativa, que es la propia Ley de Contratos para las Administraciones Públicas, Art. 48.3, la que habilita para que las entidades locales puedan introducir condicionantes o consecuencias jurídicas que no estén expresamente previstas en normas legales o reglamentarias, dándonos pie así a la posibilidad de introducir otros criterios, distintos a los previstos en la legislación Estatal, que puedan incidir y poner en valor el interés social.

2. - Por su parte el proyecto de la ley de Contratos del Sector Público, actualmente en tramitación parlamentaria, en su Art. 102 ya viene a recoger la posibilidad de integrar estos criterios sociales en la ejecución del contrato, denominándolas condiciones especiales de ejecución del contrato:

“Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial a consideración de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo definida en el Art. 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.”

Artículo Cuatro.-Condiciones de obligado cumplimiento durante la ejecución del contrato.

Establecemos aquí los tipos de cláusulas de calidad social que introduciremos en los pliegos de condiciones administrativas y que formarán parte de las obligaciones que los adjudicatarios tendrán que cumplir en la ejecución del objeto del contrato. Con esta fórmula no se establecen restricciones a la presentación de ofertas, se puede presentar toda aquella entidad que aspire a la contratación. No hay así criterio que constituya una limitación del derecho a la libre competencia.

Obligaciones de carácter general:

Se establecen condiciones en la ejecución del contrato que sin añadir nada nuevo a lo que la legislación vigente ya viene exigiendo, con su incorporación en el pliego reforzaremos su cumplimiento. Por una parte se da publicidad a normas que aún publicadas en el BOE no son conocidas y/o cumplidas en su totalidad y por otra se fomenta la responsabilidad social de las empresas y su compromiso con un empleo de calidad.

Obligaciones de carácter especial:

Se recogen aquellos aspectos o consideraciones de la calidad en el empleo que van a incidir de forma transversal en la calidad del objeto contratado: el **acceso al empleo y mantenimiento en el mismo en condiciones de igualdad, la estabilidad en el empleo y la conciliación de la vida laboral y familiar.**

En cumplimiento con el criterio o consideración “acceso al empleo en condiciones de igualdad” se han establecido dos obligaciones contractuales:

1. -Inserción laboral de personas que se encuentran en especial dificultad en el acceso al empleo. En este apartado se establece la obligación de la empresa o entidad adjudicataria de incorporar a la obra o servicio adjudicado un porcentaje de personas desempleadas provenientes de aquellos colectivos que se encuentran en especial dificultad para acceder al empleo. Estos son las **mujeres, los jóvenes, las personas desempleadas de larga duración, mayores de 45 años, las personas discapacitadas e inmigrantes con respeto a la legislación de extranjería.** Todos estos colectivos se encuentran recogidos en el Art. 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de Junio, para la mejora del crecimiento y el empleo, como colectivos que presentan mayores dificultades de inserción y que han de tener un trato preferente en las políticas activas de empleo.

2. -Acceso de la mujer al empleo en condiciones de igualdad en sectores donde su representación es desequilibrada respecto a la representación de hombres

El sector industrial, de construcción y transportes son recogidos expresamente como sectores donde la mujer tiene un menor índice de representación, en el Decreto 149/2005 de 14 de Junio, por el que se regulan los incentivos a la contratación con carácter indefinido de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía. (BOJA nº. 122). Sin embargo, en el Decreto anteriormente referido, se recogen estos tres sectores, preferentemente, sin dar pistas de cómo puede determinarse los otros posibles sectores donde la mujer tiene una representación no equilibrada. A fin de recoger todos aquellos posibles sectores, y establecer indicadores objetivos, claramente determinados y cuantificables, encontramos un concepto jurídico objetivo que recientemente se ha incorporado a la normativa de igualdad, el concepto de representación no equilibrada dada por el Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre hombres y mujeres. Esta norma, en su Disposición Adicional Primera, que cuenta con

el Dictamen favorable del Consejo de Estado y Consejo Económico y Social define la representación no equilibrada como aquella en la que cualquier sexo se encuentra representado por debajo del 40%. En nuestro Derecho interno ha de tenerse en cuenta además el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 2005, por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombre (Orden PRE/525/2005, de 7 de Marzo.) Que en su punto 1.1 señala: “ Se acuerda introducir en los pliegos de cláusulas de contratación con la Administración pública criterios que favorezcan la contratación de mujeres por parte de las empresas que concursen”. En este sentido el informe del Consejo de Estado con relación al anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público y con referencia expresa al Acuerdo anterior recoge (pagina 60) “ La mención expresa a un criterio singular definido en los términos de habilitar a las entidades públicas a fijar condiciones de ejecución encaminadas a “ eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado laboral “ encuentra su apoyo y acomodo en los artículos 2,3,2,137.1 y 141.4 del Tratado de la Comunidad Europea.

3. -Fomento de la estabilidad del empleo

Los criterios de estabilidad y ejecución directa del contrato se recomiendan en el Libro Blanco sobre la Calidad en el Empleo en Andalucía: Estabilidad y Seguridad Laboral, editado por el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. Junta de Andalucía. Edición del año 2005, páginas 264 a 267 como indicadores de calidad en el empleo. Para concretar estos criterios en parámetros claramente ponderables nos planteamos: ¿cómo podemos traducir este criterio en una obligación contractual a realizar durante la ejecución del contrato y de que forma objetiva pueda constatarse por el órgano de contratación?. Llegamos así a la determinación de que el indicador mas objetivo de la estabilidad en una empresa es el porcentaje de estabilidad. ¿Que porcentaje puede considerarse como umbral mínimo un indicador de estabilidad?. Llegamos así a la determinación del 30%, o lo que es lo mismo que al menos el 30% de la plantilla de la plantilla adscrita a la obra o servicio objeto del contrato sea indefinida. Este porcentaje no es demasiado ambicioso teniendo en cuenta dos referencias concretas: Que la EPA recoge un porcentaje de contratación indefinida en torno al 65% del total de contratos registrados en los últimos 5 años y que la ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción establece, para un sector que tradicionalmente se organiza productivamente a través de subcontratas, un número de trabajadores contratados con carácter indefinido no inferior al 30% a partir del 20/4/2010.

La repercusión que la calidad del empleo tiene en la calidad del objeto de contratación encuentra además respaldo en el Dictamen del Consejo Económico y Social, de fecha 20 de Febrero de 2006, sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, que establece “la exigencia de solvencia del cesionario de los contratos se debe hacer extensiva a aspectos como dimensión de las plantillas, estabilidad en el empleo y recurso a la subcontratación en relación con los medios personales con que cuenta el contratista” y recomienda que, en el Art. 101 relativo a reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, se añada un nuevo apartado

con la exigencia al empresario de un volumen de plantilla suficiente para permitir el adecuado cumplimiento de la prestación objeto del contrato. Esta recomendación no se ha observado hasta la fecha en la redacción del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo que respecta a los **derechos individuales**, de entre todos los posibles, hemos seleccionado uno de gran relevancia y demanda social. **La conciliación de la vida laboral y familiar**. Dado que el uso y disfrute de estos derechos dependen en gran medida de su conocimiento por parte de los trabajadores y trabajadoras y de la formación y sensibilización de las empresas y sus departamentos de recursos humanos, la obligación en este aspecto se circunscribe a la realización de acciones de sensibilización, formación y orientación impartida por personas o entidades expertas en la materia y dentro de la jornada laboral.

Artículo 5. - Obligatoriedad, cumplimiento y efectos para los adjudicatarios y subcontratistas.

Obligatoriedad.-Las cláusulas citadas en el ordinal anterior, todas ellas, son constitutivas de condiciones de obligado cumplimiento durante la ejecución del contrato. Por la mera presentación de oferta el empresario queda obligado a su aceptación y cumplimiento.

Las obligaciones de carácter general, que no añaden ninguna especialidad a la ejecución del contrato por cuanto toda entidad empleadora está sujeta a su cumplimiento, quedan reforzadas en su observancia por cuanto su incumplimiento o cumplimiento defectuoso **podrá conducir a la resolución del contrato o a la imposición de penalidades**. La previsión expresa en el contrato de esta causa “ el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de estas obligaciones” como motivo de resolución o de imposición de penalidades en el contrato, habilita al órgano contratante para llevar a cabo estas consecuencias.

Por otro lado, las obligaciones relativas a la inserción laboral de personas que se encuentran en especial dificultad en el acceso al empleo, el fomento del acceso de la mujer al empleo en condiciones de igualdad en sectores donde su representación es desequilibrada respecto a la representación de hombres, el fomento de la estabilidad del empleo y de acciones que faciliten la conciliación de la vida laboral y familiar en las empresas, si son constitutivas de obligaciones de carácter especial. Todas ellas quedan recogidas en el modelo de declaración responsable, que debidamente cumplimentada, deberá presentar la empresa junto a su oferta y por la cual se compromete expresamente a su ejecución.

Cumplimiento: Todas las cláusulas de calidad social comprendidas en el artículo Cuatro, tanto las constitutivas de obligaciones de carácter general como las constitutivas de condiciones especiales de calidad social en la ejecución del contrato, obligan al adjudicatario, unas por establecer obligaciones recogidas en legislación

social y laboral de aplicación general a toda entidad empleadora, otras por formar parte del pliego de condiciones del contrato, al cual ha concurrido y por tanto ha aceptado. Respecto al plazo de ejecución, ya que las primeras obligan por si mismas y deben ser cumplidas siempre, no se establece especialidad alguna respecto al plazo en el cual se podrá llevar a cabo por el órgano contratante su comprobación; respecto a las segundas sí. Este plazo se establece en los términos de “*con anterioridad a la efectividad del primer pago, o en todo caso antes del cumplimiento del 50% del plazo previsto para la ejecución*”. A efectos de facilitar esta labor se establece en el modelo de declaración responsable aquellos documentos, que entre otros admitidos como prueba en derecho, podrán ser requeridos a la entidad adjudicataria para acreditar el cumplimiento de lo declarado responsablemente.

Con relación a la cláusula “**Inserción laboral de personas que se encuentran en especial dificultad en el acceso al empleo**” su cumplimiento podrá darse de modo parcial o defectuoso sin llevar aparejada resolución del contrato o penalidad alguna en los casos excepcionales citados en el pliego:

- caso de que la adjudicación del contrato lleve consigo la subrogación de la plantilla anterior y/o que el nuevo contrato no suponga para el adjudicatario la necesidad de nuevas contrataciones
- Que el objeto del servicio contratado no permita la inserción de personas trabajadoras de los perfiles anteriormente expuestos.

Los anteriores supuestos, de carácter excepcional, habrán de motivarse, justificarse y acreditarse por la empresa adjudicataria. En este sentido hay que destacar, que la excepcionalidad de la concurrencia de la causa que “ el objeto del servicio contratado no permita la inserción de personas trabajadoras de los perfiles anteriormente expuestos” hay que relacionarla con el amplio colectivo de personas desempleadas susceptibles de ser insertadas, ya que será difícil no encontrar a mujeres, o jóvenes, o personas desempleadas de larga duración o mayores de 45 años o personas discapacitadas o inmigrantes, demandantes de un empleo acorde con el objeto o servicio objeto del contrato.

Efectos para adjudicatarios y subcontratistas: Las obligaciones establecidas en el presente pliego obligan al adjudicatario del contrato como parte del mismo, pero este no podrá exonerarse del cumplimiento de las obligaciones que le atañe por la vía de subcontratar con terceros una o varias partes del contrato. Es por eso que se prevé expresamente que “*En él supuesto que la empresa adjudicataria subcontrate la ejecución de determinadas partes del contrato, la obligación que se deriva del cumplimiento de la cláusula social será asumida del mismo modo e íntegramente.*” De este modo y como ejemplo, en la cláusula relativa al cumplimiento de la obligación de incorporar a la obra o servicio adjudicado, al menos un 10% de personas desempleadas provenientes de colectivos que se encuentran en especial dificultad, siendo esta una obligación que atañe a la adjudicataria, la misma tendrá

que organizarse de la forma y modo que considere oportuno, para asumir su cumplimiento íntegramente aunque subcontrate parte del objeto del contrato.

Causa de resolución del contrato: Se prevé para el caso de incumplimiento de las obligaciones o para la ejecución defectuosa de las mismas, la resolución del contrato o la imposición de penalidades. La posibilidad de resolución del contrato es acorde a derecho dado que el Artículo 111 de la vigente ley de contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, establece como causa “ aquellas que se establezcan expresamente en el contrato” pero muchas veces la resolución del contrato no es algo que beneficie al interés general y su aplicación debe ser sopesada. La imposición de penalidades por ejecución defectuosa es otra posibilidad expresamente prevista tanto por la actual ley de Contratos de la Administración Pública como por el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público. Concretamente las penalidades establecidas en el presente Pliego coinciden con las previstas en el Art. 196 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público para la ejecución defectuosa de las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social.

En Sevilla, a 20 de Marzo de 2006